RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 NOV. 2021

Proceso: Verbal de cancelación y reposición de título valor
N° 2020-00008
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Gladys Reyes Silva.

Comoquiera que la demandada Gladys Reyes Silva no compareció a la citación señalada en auto de 23 de julio de 2021 (fl. 53) y, a efectos de dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de 5 de febrero de 2021 (fl. 44), el Juzgado **DISPONE**:

1.- Señalar fecha para el día 13 del mes de diciembre del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m. para que esta titular **SUSCRIBA** el pagaré número 24427 por el valor de $14.051.318 M/CTE. y vencimiento del 1° de enero 2021, así como la carta de instrucciones con fecha de constitución 25 de enero de 2016, a **nombre de la deudora Gladys Reyes Silva**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.175.960, de conformidad a lo establecido en el inciso 17 del artículo 398 del Código General del Proceso, que impone:

> *"Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará."*

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

4.- Por Secretaría, notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 151 Hoy 24 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 NOV. 2021

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00263
Demandante: Jorge Eliecer Franco Pineda.
Demandado: Parque Industrial Tocancipa Ltda P.I.T.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, y debido a que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada en auto calendado 10 de septiembre de 2021, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 12:00m del día nueve (9), del mes de diciembre, del año 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 443 num 2° *ejúsdem,* bajo los mismos términos y condiciones que los señalados en auto inmediatamente anterior.

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviaran las recomendaciones y protocolos de conexión.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada,** los correos electrónicos respectivos, a efectos del envió de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 151 Hoy 24 NOV 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 NOV. 2021

Proceso Solicitud de petición –Actualización de Datos-
Peticionario: Jorge Iván Valencia Agudelo (Exdirector Jurídico Regional de Coomeva EPS)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe secretarial que precede, en el que se pone de presente por parte de la secretaria de esta Sede Judicial, que una vez realizada la búsqueda de acciones de tutela e incidentes de desacatos activos, a la fecha **no** existe requerimientos u sanciones en contra de Jorge Iván Valencia Agudelo, como director Jurídico Regional de Coomeva EPS.

2.- En cuanto a la solicitud de actualizar la base de datos de personas a sancionar y sea eliminado el nombre de Jorge Iván Valencia Agudelo a fin de no ser llamado a dar cumplimiento a los fallos de tutela y mucho menos sancionado y con órdenes de captura ante la Policía Nacional, ya que esto afecta su buen nombre y debido proceso, ha de **advertirse** que este estrado judicial se ciñe a los postulados constitucionales y legales y antes de emitir alguna orden de cumplimiento, verificando que las personas encargadas de hacer cumplir los fallos constitucionales, se encuentren inscritas en el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada a responder y en caso de existir duda alguna, se requiere a la querellada para que indique de forma clara y precisa el nombre de los funcionarios que ejercen esta función.

3.- Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Circular CSBTC21-89, Ofíciese al Consejo Superior de la Judicatura, a fin que se sirva indicar la dirección electrónica en la que puede ser notificado el peticionario, comoquiera que en el escrito de petición no se encuentra dirección de notificación alguna.

CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 NOV. 2021

Proceso: derecho de Petición (1993-49618)
Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.
Demandada: Blanca Inés Alvarado González

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. No obstante, el Juzgado **DISPONE:**

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe secretarial que precede, en el que se pone de presente por parte de la secretaria de esta Sede Judicial, que una vez realizada la búsqueda del expediente adelantado por *Francisco Rodríguez Huérfano* contra *Blanca Inés Alvarado González*, no fue posible su ubicación en el sistema de gestión siglo XXI.

No obstante, al verificarse la relación manual del *proyecto de modernización de archivos judiciales del listado de expedientes transferidos a Archivo Central*, se encontró que el asunto de la referencia está relacionado en la caja 701 del año 1999.

2.- OFICIAR al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contado a partir de su enteramiento, informen luego de realizar la búsqueda correspondiente, si el proceso adelantado por por *Francisco Rodríguez Huérfano* contra *Blanca Inés Alvarado González*, radicado bajo el consecutivo No 1993-49618, se encuentra en esas dependencias y de ser así lo remitan a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Art 11 del Decreto 806 de 2020-.

2.- REQUERIR a la solicitante, para que en el mismo término, allegue de manera virtual toda la documental que haga parte del proceso adelantado en su contra con la que cuente (copia de la demanda, mandamiento de pago, sentencia, oficios de embargo, auto de terminación, etc...)

3. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 151 Hoy 24 NOV 2021
El Secretario
JBR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 NOV. 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Verbal de Simulación de Venta No 2019-00515
Demandante: Irlanda Esperanza Muñoz Pinzón.
Demandado: Derly Aurora Barrera Camargo y Flor Aurora Camargo Cely.

De cara a los anexos que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes, la decisión proferida por el Juzgado 38 Civil Circuito el 5 de octubre de 2021, mediante la cual **confirmó** el auto de data 14 de diciembre de 2020, que declaró extemporánea la contestación de la demanda.

2.- Continuando con el trámite procesal SEÑALAR la hora de las 10:00 AM, del día 13, del mes de diciembre, del año en curso, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373** *ejúsdem*, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el parágrafo final del art. 372 ejusdem, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurran los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 31-32).

2. DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a ***Irlanda Pinzón***, para que absuelva la interpelación que le formulará su apoderada en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

3. TESTIMONIO: Cítese a ***Rosa Marina Gutiérrez Rodríguez y Nelly Ardila Robles*** a fin que comparezca ante éste Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

   Para lo cual deberán indicarle al Despacho sus correos electrónicos antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 151 Hoy 24 NOV 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 NOV. 2021

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01493
Demandante: Gloria Luciana Briceño Antonio.
Demandados: Huber Javier Quitian Peña y personas indeterminadas

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a los ordenado en los numerales 1.- y 4.- del auto de 7 de septiembre de 2021 (fl. 124), en el sentido de incluir la información correspondiente las personas emplazadas en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenecida.

2.- Téngase en cuenta para los efectos a los que haya lugar, que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.- de precitado proveído, en lo que respecta en acreditar el diligenciamiento de los oficios allí referidos (fls. 131 a 139, cdno.1).

3.- En atención a la respuesta emitida por la Alcaldía Local de Bosa (fl. 129), por Secretaría ofíciese a la precitada entidad para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S-40071338, ubicado en la calle 55 A Sur No. 98 D-22 Sur del Barrio El Corzo de Bogotá, objeto del presente proceso verbal de pertenencia. Ofíciese.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio respectivo, con copia del auto admisorio y la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (fls. 89 y 101).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 24 NOV 2021

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 NOV. 2021

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2017-01731
Demandante: Gloria Isabel Poveda Barbosa.
Demandados: Sandra Patricia Barbosa Reyes, heredera determinada de Jorge Alberto Barbosa Ballen y otros.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada del extremo pasivo contra el auto fechado 19 de octubre de 2018, mediante el cual se requirió a la parte actora nuevamente para que diera cumplimiento a lo ordenado 20 de junio de 2018, siendo esto diligenciar los oficios, *so* pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Indicó la togada que el Despacho por auto calendado 20 de junio de 2018, ordenó a la parte actora diligenciar los oficios dirigidos a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local, Superintendencia de Notariado de Registro y la Personaría de Bogotá, en el término de treinta días contados a partir de la notificación de dicho proveído, *so* pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., lapso que se cumplía el 19 de octubre de 2018.

No obstante, el 19 de octubre de 2018, el Juzgado nuevamente requiere a la parte actora, para el diligenciamiento de los mismos comunicados y bajo el mismo término señalado en proveído fechado 20 de junio de 2018, quien retira los oficios solo hasta el 24 de octubre de esa anualidad, lo que trasgrede los términos allí mencionados, pues, la norma no contempla un plazo adicional, lo que vulnera la igualdad entre las partes.

El recurso horizontal se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso[1] contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o

magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.".*

De otra parte, el literal c), del numeral segundo del referido canon consagra:

> *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

> *«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

En razón a ello, tenemos que por auto de 20 de junio de 2018 (ver folio 160), se requirió al extremo actor para que diligenciara los

comunicados dirigidos a las entidades que allí se enunciaron, sin que durante el término de señalado para tal efecto, se hubiera acreditado su cumplimiento. Sin embargo, al examinar el expediente, se puede apreciar que a folios 170 se aportó partida de bautismo de Elizabeth Barbosa Ballén, a folios 175 y 176 se encuentra la constancia de emplazamiento de las personas indeterminadas, actuaciones que obligaron a que el proceso ingresara al Despacho el **19 de septiembre de 2018** (ver folio 176 adverso) y en tal medida se interrumpieran los términos señalados en el auto de requerimiento, razón por la que era procedente, realizar un nuevo cómputo de términos, actuación procesal que se realizó el 19 de octubre de 2018, decisión que garantiza el debido proceso e igualdad real entre las partes.

Así las cosas y sin mayor duda el Despacho no revocará la providencia atacada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR la providencia calendada 19 de octubre de 2018 (fl. 178), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta decisión, ingrese al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 157 Hoy 24 NOV 2021. El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

3.JBR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 NOV. 2021

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2017-01731
Demandante: Gloria Isabel Poveda Barbosa.
Demandados: Sandra Patricia Barbosa Reyes, heredera determinada de Jorge Alberto Barbosa Ballen y otros.

Atendiendo la manifestación visible a folio 238, el Despacho DISPONE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el curador *ad litem* designado, en cuando a asignar y cancelar los gastos en que incurrió en el proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del C. G. del P.,

> *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá 21 concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 151 Hoy 24 NOV 2021 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBPR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., 23 NOV. 2021

LEY 1564 DE 2012

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01237
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Henry Alarcón Rodríguez.

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el abogado Óscar Norberto Reyes Pla como apoderado del demandado, al considerar que se configura la causal del inciso sexto del artículo 121 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Argumentó el togado que se cumplió el año que tenía el Despacho a partir de la fecha de notificación del ejecutado para proferir sentencia, ya que al consultar la página web "*consulta de procesos nacional unificada*", encontró que la notificación del mandamiento de pago al demandado se realizó el 25 de noviembre de 2019, de manera que a partir de esa fecha empezó a correr el término de un año, previsto en el canon 121 de la codificación procesal vigente.

Ahora, debido a que el proceso se suspendió por mandato legal, es decir, por la vacancia judicial que empezó el 19 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020 y por la pandemia entre los meses de marzo a mayo de 2020 (sic), la interrupción fue por un periodo de cuatro (4) meses, de tal manera que el año venció en marzo de 2021 y a partir de eses momento el Juzgado perdió competencia y debió pasarlo al juez siguiente en orden numérico.

Sostuvo que toda actuación posterior surtida es nula de pleno derecho y así debe declararse en el incidente, reconociéndose la pérdida de competencia y ordenando el traslado del asunto de la referencia al juez correspondiente.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal manifestó que el 11 de marzo de 2020 se convocó a audiencia la cual no se llevó a cabo por la suspensión de términos y el cierre de los despachos judiciales como medidas preventivas por el virus COVID19.

En auto de 9 de octubre de 2020, nuevamente se fijó fecha para la realización de la audiencia 372 del C. G. del P., sin que para ese momento el apoderado de la parte pasiva se interesara por tener acceso al expediente y el 12 de noviembre de 2020, el extremo ejecutado no asistió a la audiencia

ni justificó su inasistencia, razón por la que el Despacho el 8 de julio hogaño realizó la continuación de la diligencia, previniendo que esta se realizaría de manera virtual y solicitó a las partes estar atentos para el envió del vínculo y unirse a la misma, providencias que fueron debidamente publicadas en el micrositio web de la página de la Rama Judicial.

Además de ello, en auto independiente el juzgado dispuso la prórroga de competencia, actuaciones que también fueron reportadas en el aplicativo sistema siglo XXI, herramienta importante para conocer de las actuaciones proferidas.

Así las cosas, el togado tuvo los medios disponibles para acceder a las decisiones adoptadas por el Juzgado, conocer su contenido recurrir las mismas y en general para ejercer su derecho de contradicción como le correspondía.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones efectuadas en el expediente, es plausible indicar desde ya que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Dispone el artículo 121 del estatuto procesal vigente lo siguiente:

> *"Salvo interrupción o suspensión en el proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...]"*

Y por su parte, el *ítem* 5° menciona: *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".*

El Decreto 564 de 2020, adoptó medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, **suspendió todos los términos** de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, **así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso**.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, privilegio el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales y a los usuarios de este servicio público. Y señala que "*se utilizarán los medios tecnológicos **para todas las actuaciones**, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*".

Y el Parágrafo 1 de la precitada norma indica que *"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos".*

Es así como se advierte que no le asiste la razón al recurrente, pues, aun cuando el demandado se notificó personalmente mediante apoderado desde el **25 de noviembre de 2019**, tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 52 y los términos del artículo 121 se cumplirían el **25 de noviembre de 2020**, a este lapso se le debe sumársele la suspensión que decretó el gobierno nacional a través del Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 los reanudó a partir del 1° de julio de 2020, significando ello, que deben ser aumentados 106 días o tres meses y 16 días, sin contar la suspensión por el período de vacancia judicial.

Entonces, del 25 de noviembre de 2019 al 25 de noviembre de 2020 deben ser aumentados los 106 días que se generaron por la suspensión que provocó la pandemia mundial del virus COVID19, más los 23 días de vacancia judicial de 2019 a 2020 y otros 23 días de vacancia judicial desde 2020 a 2021, para un total de 152 días que se traducen a cinco meses y dos días.

Por consiguiente, si el año se cumplía el 25 de noviembre de 2020, más cinco meses y dos días de suspensión del proceso, este fenómeno se daría el **25 de abril de 2021.**

No obstante, ha de recordarse que el inciso quinto del canon 121 del C. G. del P., permite que por una solo vez se extienda el término para resolver de instancia, por un lapso de seis meses, actuación procesal que

se realizó el 25 de junio de 2020 (fl. 100), decisión que fue debidamente notificada en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, así como en el sistema de gestión siglo XXI, sin que la misma fuera recurrida por alguno de los extremos, lo que sugiere que se encuentra en **firme y debidamente ejecutoriada**.

Agregado a lo anterior, no debe olvidarse que en Sentencia T-341 de 2018 la Corte Constitucional, concluyó que la causal de nulidad del artículo 121 del C. G. del P., no opera de manera automática. Al respecto, estimó que *"un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal".*

En este sentido, el alto Tribunal identificó los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales **no** es posible convalidar la actuación extemporánea:

> *"(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes **antes** de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
>
> *(ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
>
> *(iii)...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
>
> *(iv)... la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
>
> *(v) La sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha proferido en un plazo razonable."*

Ante estos presupuestos, queda claro que si el auto de prórroga del proceso por el término de seis meses más fue proferido el 25 de junio de 2021 y la sentencia de primera instancia fue dictada el 8 de julio hogaño, no puede convalidarse una actuación extemporánea por parte de esta sede judicial que dé lugar a la pérdida de competencia, ya que como lo establece el artículo 134 del C. G. del P., esta nulidad debió ser alegada por la parte interesada en el momento en que advirtió que había pasado más del año que menciona el artículo 121 *ibídem*, o antes de que se dictara fallo de primera instancia, tal y como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020 del 21 de agosto de 2020.

> *"(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia": De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del CGP, "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de*

que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella" (artículo 134), no podrá alegar la nulidad "quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla" (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando "la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"(artículo 136)"

A causa de lo anterior, este estrado judicial no se apartara de las actuaciones jurídicas realizadas después del 12 de noviembre de 2020, por cuanto la parte pasiva tuvo la oportunidad para alegar la falta de competencia por aplicación del canon 121 *ejúsdem* desde el 25 de junio de 2021, data en la cual se profirió providencia que aceptó la sustitución al poder que realizó el abogado Jorge Barrero Gil al togado Óscar Norberto Reyes Pla, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de que trata la regla 373 del estatuto procesal vigente y a su vez, en auto aparte se realizó la prórroga de que trata el inciso quinto de la referida norma, decisiones que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas por falta de manifestación de las partes.

Finalmente, se recuerda que para la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020, el extremo pasivo no asistió a la misma y no justificó dentro de los tres días siguientes su ausencia, circunstancia que no fue diferente en la audiencia de fallo, llevada a cabo el 8 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído adiado 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta decisión

Segundo: **ORDENAR** a secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del acta de la audiencia celebrada el 8 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado No 151

Hoy 24 NOV 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-01029
Demandantes: Blanca Lilia Roa Martín.
Demandados: María Fanny Roa de Pulido, Norma Janneth Moreno Roa, Myriam Rocío Moreno Roa, Mercedes Roa Martínez, Mario Alexánder Moreno Roa, Milton Robert Moreno Roa, Frey Yovanny Moreno Roa, Félix Murcia Gutiérrez, Félix Antonio Murcia Roa, José Ángel Murcia Roa, Cleidy Maritza Murcia Roa y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acompañe a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 26 de agosto de 2021, pero la demanda fue radicada el pasado 20 de octubre.

3.- Aunado al punto anterior, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento o excluyendo a las que no registren como tal.

4.- Anexe el boletín de nomenclatura catastral del inmueble objeto de las pretensiones.

5.- Señale la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar todos los demandados, para recibir notificaciones personales, teniendo en cuenta que en el acápite pertinente no aparece cumplida esta

exigencia estatuida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Nótese que sólo se informó la de Mercedes Roa Martínez, ROA DE PULIDO MARÍA FANNY, MORENO ROA MILTON ROBERT y MURCIA GUTIÉRREZ FÉLIX.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01029

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **24 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599e199be031eb56bf77a19e59f42f14d2eb370aa384ff130cb499967cc7a04e**
Documento generado en 22/11/2021 09:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00805
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Blanca Cecilia Suárez Vera.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 y parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **OFICIAR** a COOSALUD EPS S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos de la demandada Blanca Cecilia Suárez Vera, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.859.665, que sirvan para su localización, como teléfono, dirección física y electrónica, entre otros.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **24 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57873d1d51cbc73ae1f040772d3bb375ab9fd6aba8c6b1360f6e1be0728bf8bb**

Documento generado en 22/11/2021 09:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00693
Demandante: Compañía de Administración de Avales y Servicios S.A.S.
Demandados: Sebastián Ruiz Rodríguez y Germán Humberto Ruiz Gil.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **VEV-778** fue aprehendido por la Policía Nacional (F. 08), razón por la que el mismo está actualmente a disposición de esta sede judicial. Ahora bien, en aras de continuar con el trámite de instancia y en atención a que el bien esta en el Parqueadero La Principal S.A.S., el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **VEV-778**, adelantada por la Compañía de Administración de Avales y Servicios S.A.S. en contra Sebastián Ruiz Rodríguez y Germán Humberto Ruiz Gil.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **VEV-778** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 20 de agosto de 2021 (F.05) y comunicada a través del oficio 1025 de 31 del mismo mes.

Por Secretaría, **ofíciese** a la Policía Nacional –Sección Automotores "SIJIN" para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero La Principal S.A.S. que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **VEV-778** a favor de la Compañía de Administración de Avales y Servicios S.A.S.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2021-00693

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **24 de noviembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa20a7de10308e3ba273b6f5d962fd7823f4f1fce36e240901a5fd108ece645
Documento generado en 22/11/2021 09:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00299
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Brayan Daniel Sánchez Torres.

En atención a la solicitud del apoderado actor que obra a folio 8 de este cuaderno, por Secretaría remítasele el link o copia digital del cuaderno de medidas cautelares, para que ese extremo verifique las actuaciones surtidas sobre los embargos decretados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **24 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560acd4bbb7267919eb3d422b51d7feac023af8b36bb0b613be9a87d3987d9bb**

Documento generado en 22/11/2021 09:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00299
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Brayan Daniel Sánchez Torres.

Téngase por surtida la notificación del convocado Brayan Daniel Sánchez Torres en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 07), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de mayo de 2021 (FL.07).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $3.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **24 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d1aa26d708203aff3cad21ae5be243e8ba82ea6ab58f731427b89ea9353b9**
Documento generado en 22/11/2021 09:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00749.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Diana Marcela García Duarte.

De conformidad con lo solicitado por el endosatario en procuración de la parte actora, mediante escrito que antecede (FL.18.) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Diana Marcela García Duarte, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **24 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c48cf063b539f3338e6f7e987dd7a2edbc40d5bc07e66467e58bdf708dff916**

Documento generado en 22/11/2021 09:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2020-00469
Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S.-Inverst S.A.S.
Demandado: Ciro Álvarez García.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito que precede (folio. 10.) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Inversionistas Estratégicos S.A.S.-Inverst S.A.S. contra Ciro Álvarez García, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran fisicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **24 de noviembre de 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e7f95a1994621972104eb9e5327a104e1409874350eed44fdbd462c2bb6a9**
Documento generado en 22/11/2021 09:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2020-00367
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado: Yesid León Botina Buesaquillo.

De cara a la documental que precede, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de septiembre de 2021 que obra a folio 10 del plenario, donde se dispuso:

1.- Por Secretaría súrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de 2020, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

2.- Secretaría proceda a liquidar las costas del presente proceso, conforme lo resulted en el numeral tercero del auto de 20 de agosto de 2021 (F.09).

3.- Secretaría corrija la foliatura del presente asunto conforme el "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente"* emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **24 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6a02676786d3f57182a780f657b147aebf21b7bb1312029ba62c8f2e5b1f7**

Documento generado en 22/11/2021 09:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica